

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 7 de julio de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.
Prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria
RADICACION: 2019-468
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 802 de noviembre 24 de 2021, mediante el cual el juzgado glosó los anexos de la reforma de la demanda pero no resolvió sobre la misma.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Respecto de lo anterior dispone el art. 93 del C.G.P.: **“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.* (Negrillas del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, la togada si presentó la reforma pero por error involuntario del juzgado, esta no se glosó en el expediente, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, y como consecuencia de prosperar el recurso de aceptar la reforma de la demanda, como quiera que de lo actuado en el expediente se observa que no se ha realizado la audiencia inicial, y no se han notificado a todos los demandados; Por lo que dicha reforma de la demandan es procedente, por tal motivo se procederá aceptar la reforma de la demanda en tal sentido, el que se notificara a los demandados que no se encuentren notificados, de forma personal y a los ya notificados por estado corriéndole traslado a estos últimos por la mitad del termino concedido inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el auto No 802 de noviembre 24 de 2021, mediante el cual el juzgado glosó los anexos de la reforma sin darle trámite a la misma, en razón a lo aquí considerado.

2.- **ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

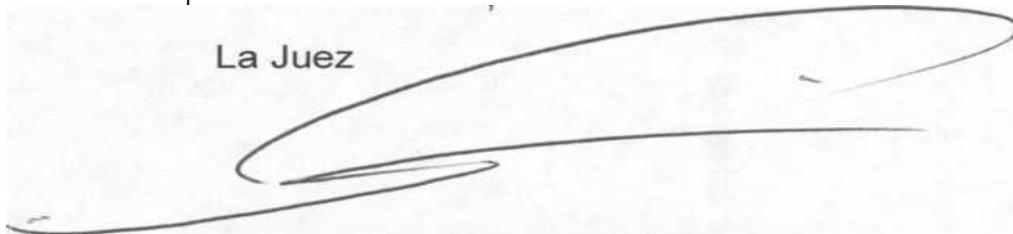
3.- Dentro del nuevo traslado la parte demandada podrá si a bien lo tiene ejercitar las mismas facultades que durante el traslado inicial.

4.- De la reforma córrase traslado de este proveído como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. a los demandados ya notificados. Es decir a los que no están notificados, se deben notificar de manera personal, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente, mediante la ley 2213 de 2022.

5.- Como quiera que la parte actora desconoce el domicilio de los herederos indeterminados del señor Maximiliano Viera, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos a través de la página web de Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al artículo 10 del decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, edicto que se fijara por un término de (15) días en dicha página, dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato y adjunto a ella la contestación de la parte incidentada .Sírvese proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 6 de 2022.-

Interlocutorio No. 1238.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2020- 00140-00
Hecho Superado-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Julio Seis de Dos Mil Veintidós .

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por el señor **LUIS FERNANDO BOLAÑOS PAZ** en nombre propio y en contra de **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.** . Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 048 de fecha 30 de Abril de 2020, dictada por esta dependencia judicial y la cual en segunda instancia fuese conocida por el Juzgado 2 Civil Del Circuito De Cali quien la confirma y en especial respecto de los numerales 2º y 3º de la citada sentencia, allega en esta oportunidad por parte del señor **SERGIO OSPINA COLMENARES**, actuando en representación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, contestación en la cual indica básicamente que el hecho base del presente tramite incidental se encuentra superado ya que como se ordenó en primera medida, las prestaciones se debían brindar, hasta tanto estuviera en firme la calificación del dictamen, y para este caso, el mismo fue calificado como de con una PCL de 0.0%, lo que quiere decir que se encuentra totalmente rehabilitado y sin secuelas pendientes de calificar. Por tal razón, las prestaciones están cargo de la EPS. Y corroborado por esta dependencia judicial con los documentos arrimados al trámite se establece que se ha y cumplido con lo ordenado en ella se hace necesario archivar el trámite por lo tanto se,

DISPONE:

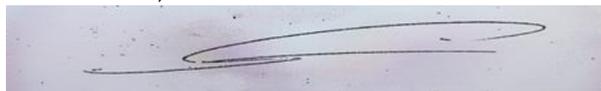
PRIMERO: COLOCAR en conocimiento del señor **LUIS FERNANDO BOLAÑOS PAZ** quien actúa en nombre propio y en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, y dada la contestación que envía el señor **SERGIO OSPINA COLMENARES**, actuando en representación del ente incidentado y como quiera que en su escrito aporta pruebas para establecer que el hecho base de tramite incidental se encuentra superado. Dado que se ha dado cumplimiento a la sentencia Nro. T- 048 de fecha 30 de Abril de 2020, dictada por esta dependencia judicial.-

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando la incidentante facultada para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, y al incidentante copia de la contestación dada por el señor **SERGIO OSPINA COLMENARES**, actuando en representación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 121</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy</p> <p>JULIO 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 6 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Interlocutorio No. 1241
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2022-00186-00.-
Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Seis de Dos Mil Veintidós -

En virtud a la petición de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **SOCIEDAD AMUDIM SAS**. Quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **SOCIEDAD O QUINTANA C & CIA SAS, OCTAVIO QUINTANA CORREA Y GENOVEVA CORREA DE QUINTANA**, se hace preciso aclarar Interlocutorio No. 865 mediante el cual se libra mandamiento de pago de fecha Mayo 16 de 2022, con relación a que se omitió ordenar el pago de intereses tal y como se solicitó en el escrito de demanda, por tanto el Juzgado;

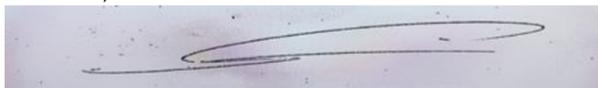
RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago No. 865 mediante el cual se libra mandamiento de pago de fecha Mayo 16 de 2022, notificado en el estado 086 de Mayo 18 de 2022 quedando en el acápite pertinente así

a.- Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas de dinero adeudadas en las fechas que para cada periodo corresponden y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No. 865 mediante el cual se libra mandamiento de pago de fecha Mayo 16 de 2022, notificado en el estado 086 de Mayo 18 de 2022 .-

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.121</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>JULIO 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, SEIS (06) DE JULIO de 2.022.
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : BIENESTAR LTDA
DEMANDADO : RL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS
RADICADO : 768924003002-2022-00208-00
Interlocutorio Nro. : 1277

EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, SEIS (06) DE JULIO de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado en el memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID10) presentados por la apoderada de la entidad demandante Dra. VALENTINA TIRADO CAMACHO, se hace preciso ordenar el emplazamiento de la sociedad RL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS en su condición de demandado, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, por lo cual el Juzgado

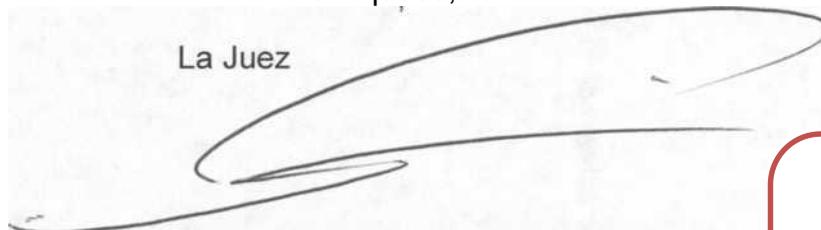
DISPONE:

1.- Glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso el envío de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 C.G.P. al extremo pasivo sociedad RL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS en la dirección CARRERA 36 # 6-60 de Santiago de Cali – Valle Del Cauca con resultado “DESTINATARIO SE TRASLADO DE LA DIRECCION” de conformidad con el artículo 291 del C.G.P

2.- ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de sociedad RL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS identificado(s) con el NIT No. 900.624.866-4 en su condición de demandado(s), dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, que se surtirá mediante en el registro nacional de emplazados.

3.- El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem y se continuara el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1236
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00224-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Seis de Dos Mil Veintidós. -

Subsanada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., con NIT 900.215.071-1**, y en contra de **OROZCO CAPOTE RUBEN** con C.C 16457281, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

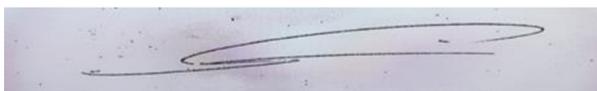
RESUELVE:

Ordenar a **OROZCO CAPOTE RUBEN** con C.C 16457281 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., con NIT 900.215.071-1**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 22.838.248 correspondiente a la obligación contenida en el PAGARÉ 1368648
- 2.- Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 12 de Mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** para que actúe de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 121

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). JULIO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, SEIS (06) DE JULIO de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOAFIN
DEMANDADO : YOLANDA CUCALON HERNANDEZ
RADICADO : 768924003002-2022-00240-00
Sustanciación Nro. : 759
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, SEIS (06) DE JULIO de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID16-17) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte entidad DEMANDANTE Dr(a). MANUEL FABIAN FORERO PARRA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a YOLANDA CUCALON HERNANDEZ con resultado positivo, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1234.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022 - 00243-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Seis de Dos Mil Veintidós .-

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO** quien actúa en nombre propio y en contra de **LEIDY DIANA VALENCIA** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **LEIDY DIANA VALENCIA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 2.500.000 Como capital contenido en la letra de cambio adjunta a la demanda No. 1
2. Por los intereses de plazo, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 1 de Abril De 2020 y hasta el día 01 Abril de 2021
3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 2 de Abril De 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
4. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
5. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 121</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 6 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Interlocutorio No. 1242
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2022-00288-00.-
Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Seis de Dos Mil Veintidós -

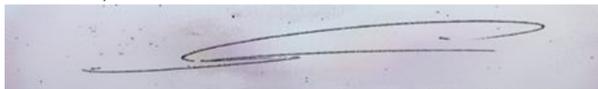
En virtud a la petición de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVA** adelantada por **ANA ALEYDA VELLEJO GARCIA** quien actúa través de apoderado judicial y en contra de **DIEGO FERNANDO VERGARA GARCIA Y JHON JAIRO GOINZALEZ PAYAN** se hace preciso aclarar Interlocutorio No. 1118 mediante el cual se libra mandamiento de pago en el cual erróneamente se indico como fecha, **Agosto Veintiséis de Dos Mil Veintiuno**. Siendo este dictado en Junio Quince Del Dos Mi lVeintidós

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago No. 1118 respecto de la fecha ya que este fue librado el día Junio 15 de 2022

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No. 1118 mediante el cual se libra mandamiento de pago indicando que la fecha correcta es Junio Quince de Dos Mil Veintidós.-

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 121</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>JULIO 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 1232.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00293-00.-
Auto de Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Seis de Dos Mil Veintidós. -

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** observa que es adelanta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JULIO ENRIQUE VELASQUEZ TORRES, ASTRID LUNA RAMIREZ Y WILDER DAVID CASTRO RUIZ.** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **JULIO ENRIQUE VELASQUEZ TORRES, ASTRID LUNA RAMIREZ Y WILDER DAVID CASTRO RUIZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 159.762 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Julio de 2021 contenida en el pagare No. 1608000602
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación
3. Por la suma de \$ 159.762 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Agosto de 2021 contenida en el pagare No. 1608000602.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 159.762 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Septiembre de 2021 contenida en el pagare No. 1608000602
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación
7. Por la suma de \$ 159.762 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Octubre de 2021 contenida en el pagare No. 1608000602
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Octubre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación
9. Por la suma de \$ 159.762 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Noviembre de 2021 contenida en el pagare No. 1608000602

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación Por la suma de \$ 159.762

11. Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Diciembre de 2021 contenida en el pagare No. 1608000602

12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación

13. Por la suma de \$ 159.762 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Enero de 2022 contenida en el pagare No. 1608000602.-

14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Enero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación

15. Por la suma de \$ 159.762 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Febrero de 2022 contenida en el pagare No. 1608000602

16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación

17. Por la suma de \$ 159.762 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Marzo de 2022 contenida en el pagare No. 1608000602

18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Marzo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación

19. Por la suma de \$ 159.762 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Abril de 2022 contenida en el pagare No. 1608000602

20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Abril de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación

21. Por la suma de \$ 159.762 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Mayo de 2022 contenida en el pagare No. 1608000602

22. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Mayo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación

23. Por la suma de \$ 93.997 Pesos Mcte correspondiente al saldo insoluto de capital contenida en el pagare No. . 1608000602

24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación

25. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

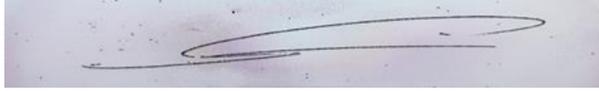
26. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5)

días que tiene para pagar.

27. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA VANNESSA RIVERA TREJOS de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 121

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). JULIO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 7 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1243.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00295 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Julio Siete de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ROY ALPHA S.A** en contra de **ECOSODIO S.A. HOY S.A.S, Nit.802.005.716-7, y ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA HOY S.A.S Nit 800.168.878-3**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 1124 de fecha Junio 21 de 2022, por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su parte pertinente indica " Artículo 50. PODERES...**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...** Y nada se dijo al respecto en la subsanación presentada ; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

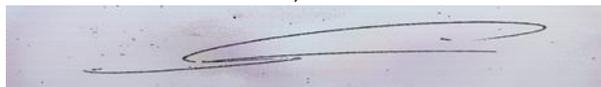
R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por por **ROY ALPHA S.A** en contra de **ECOSODIO S.A. HOY S.A.S, Nit.802.005.716-7, y ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA HOY S.A.S Nit 800.168.878-3**, por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 1124 de fecha Junio 13 de 2022

2.- CANCELÉSE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 121

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). JULIO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No. 1239.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022 - 00326 -00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Seis de Dos Mil Veintidós

Presentada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, Nit.901161218-7**, y en contra de **CIRO ANTONIO LOAIZA ARCE., C.C. No.2.442.009**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

A.- Ordenar a **CIRO ANTONIO LOAIZA ARCE., C.C. No.2.442.009**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, Nit.901161218-7**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de por \$417804 de la cuota N° 10 de fecha 30/09/2012 causada y no pagada,
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- c) Por la suma de 417804 de la cuota N° 11 de fecha 30/10/2012 causada y no pagada
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/11/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- e) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 12 de fecha 30/11/2012 causada y no pagada
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- g) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 13 de fecha 30/12/2012 causada y no pagada
- h) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/01/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- i) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 14 de fecha 30/01/2013 causada y no pagada
- j) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/02/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- k) Por la Suma de \$417804 de la cuota N° 15 de fecha 28/02/2013 causada y no pagada
- l) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- m) Por la Suma de \$417804 de la cuota N° 16 de fecha 30/03/2013 causada y no pagada
- n) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/04/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- o) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 17 de fecha 30/04/2013 causada y no pagada
- p) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/05/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- q) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 18 de fecha 30/05/2013 causada y no pagada
- r) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/06/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- s) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 19 de fecha 30/06/2013 causada y no pagada
- t) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/07/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- u) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 20 de fecha 30/07/2013 causada y no pagada
- v) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/08/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- w) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 21 de fecha 30/08/2013 causada y no pagada
- x) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/09/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- y) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 22 de fecha 30/09/2013 causada y no pagada
- z) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- aa) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 23 de fecha 30/10/2013 causada y no pagada
- bb) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°23 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/11/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- cc) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 24 de fecha 30/11/2013 causada y no pagada
- dd) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°24 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- ee) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 25 de fecha 30/12/2013 causada y no pagada

- ff) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°25 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/01/2014
- gg) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 26 de fecha 30/01/2014 causada y no pagada
- hh) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°26 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/02/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- ii) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 27 de fecha 28/02/2014 causada y no pagada
- jj) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°27 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- kk) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 28 de fecha 30/03/2014 causada y no pagada
- ll) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°28 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/04/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- mm) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 29 de fecha 30/04/2014 causada y no pagada,
- nn) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°29 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/05/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- oo) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 30 de fecha 30/05/2014 causada y no pagada
- pp) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°30 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/06/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- qq) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 31 de fecha 30/06/2014 causada y no pagada
- rr) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°31 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/07/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- ss) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 32 de fecha 30/07/2014 causada y no pagada
- tt) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°32 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/08/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- uu) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 33 de fecha 30/08/2014 causada y no pagada
- vv) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°33 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/09/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- ww) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 34 de fecha 30/09/2014 causada y no pagada
- xx) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°34 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- yy) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 35 de fecha 30/10/2014 causada y no pagada

zz) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°35 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/11/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación

aaa) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 36 de fecha 30/11/2014 causada y no pagada

bbb) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°36 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación

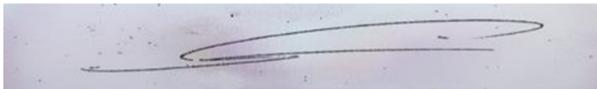
ccc) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se efectue el pago total de la obligación

ddd) sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

B.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL para que actúe de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 121

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). JULIO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario